DATOS SOBRE LA INSCRIPCION (3)

Tipo de inscripción:

Provisional: ..... ☐

Fecha Resolución: ..... / ..... / .....

Referencia Resolución: GS-P- .....

Caducidad inscripción provisional: .... / ..... / ....

Definitiva: ..... ☐

Fecha Resolución: ..... / ..... / .....

Referencia Resolución: GS-D- .....

Denegación de inscripción:

Provisional: Fecha Resolución: ..... / ..... / .....

Definitiva: Fecha Resolución: ..... / ..... / .....

Razones: .....

.....

Cancelación de inscripción:

Fecha Resolución: ..... / ..... / .....

Razones: .....

.....

Petición documentación no presentada o adicional: ..... ☐

Fecha escrito: ..... / ..... / .....

Plazo para contestar: ..... / ..... / .....

(1) A rellenar por el Organo de la Administración receptor de la solicitud (Registro Central del Ministerio de Industria y Energía, Direcciones Provinciales del mismo, Gobiernos Civiles y Oficinas de Correos).
(2) Solo es preceptiva su cumplimentación para la inscripción definitiva.
(3) A rellenar por Organos de la Administración.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19099 *REAL DECRETO 866/1988, de 24 de junio, por el que se establecen determinadas medidas en relación con la Peste Porcina Clásica.*

La Ley sobre Epizootias, de 20 de diciembre de 1952; el Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955; la Directiva 64/432/CEE, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina; la Directiva 80/217/CEE, de 22 de enero, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la Peste Porcina Clásica, y la Directiva 80/1095/CEE, por la que se fijan las condiciones para que el territorio de la Comunidad se haga y mantenga indemne de la Peste Porcina Clásica, regulan la materia relativa a la lucha contra la Peste Porcina Clásica.

Ante la inexistencia de Peste Porcina Clásica en España desde enero de 1985, y la favorable evolución de las actuaciones en la lucha contra la Peste Porcina Africana, se ha configurado un nuevo panorama sanitario en la especie porcina, que obliga a modificar algunos criterios mantenidos hasta la fecha, correspondientes a las medidas de profilaxis vacunal establecidas contra la Peste Porcina Clásica, a fin de mantener la situación sanitaria del ganado, en el nivel más satisfactorio en el conjunto del Estado, previniendo, no obstante, las medidas adecuadas que permitan la eliminación inmediata de la enfermedad, en caso de la reaparición accidental de la misma en un territorio o parte de un territorio ya saneado.

Por otra parte, la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea hace necesario adecuar las medidas de lucha contra las epizootias, a la normativa comunitaria vigente en esta materia, con el fin de facilitar al máximo los intercambios intracomunitarios, debiendo alcanzar España, a la mayor brevedad posible, el estatus de país oficialmente indemne de Peste Porcina Clásica, para lo cual se hace necesario prohibir la vacunación contra la enfermedad, de acuerdo con lo señalado en los artículos 2, 4 y 7 de la Directiva 80/1095/CEE.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídas las Comunidades Autónomas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se prohíbe la vacunación contra la Peste Porcina Clásica en todo el territorio del Estado.

Art. 2.° En el caso de presentación de focos de Peste Porcina Clásica, y considerando las características epizootiológicas de los mismos, excepcionalmente, se adoptarán acciones de profilaxis vacunal bajo control oficial de los servicios competentes de las Comunidades Autónomas.

Art. 3.° Se mantiene la identificación obligatoria, previa al traslado, de todos los animales de la especie porcina que se trasladen para vida, debiendo ser comprobada por los Inspectores Veterinarios o Veterinarios oficiales correspondientes de las Comunidades Autónomas, anotando la misma, en la documentación sanitaria de traslado de los animales prevista en la normativa vigente.

Art. 4.° En aquellas zonas donde se pongan en marcha acciones de profilaxis vacunal, se prohíbe el traslado de animales para vida, con destino a otras zonas de no vacunación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada toda disposición de igual o inferior rango que se oponga al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

19100 *ORDEN de 27 de julio de 1988 por la que se aprueba el pliego general de condiciones para la recepción de los ladrillos cerámicos en las obras de construcción RL-88.*

La Comisión Interministerial Permanente para el estudio y redacción de las Normas Materiales de Construcción, creada por acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de julio de 1980, y encargada de la revisión periódica de las normas ya publicadas, así como de estudiar y redactar las normas técnicas de recepción de materiales de construcción, ha venido recogiendo observaciones, experiencias y estudios relacionados con el tema de los ladrillos cerámicos en las obras de construcción.

Como consecuencia de ello, se ha procedido a la elaboración de un «Pliego general de condiciones para la recepción de ladrillos cerámicos en las obras de construcción RL-88», cuya aprobación resulta oportuna.

En su virtud, a iniciativa de la mencionada Comisión Interministerial Permanente y a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Defensa, de Economía y Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, dispongo:

Primero.–Se aprueba el «Pliego general de condiciones para la recepción de ladrillos cerámicos en las obras de construcción», que se designará abreviadamente RL-88, y cuyo texto figura como anexo a la presente Orden.

Segundo.–El pliego general de condiciones a que se refiere el número anterior, será de obligatoria observancia en todas las obras de construcción, cualquiera que sea la naturaleza y condición de los promotores de las mismas. No obstante se podrán emplear ladrillos especiales cuando así se justifique en el proyecto.

Tercero.–La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación.

Madrid, 27 de julio de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Asuntos Exteriores, de Defensa, de Economía y Hacienda, de Educación y Ciencia, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.